



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MOMPÓS BOLÍVAR**

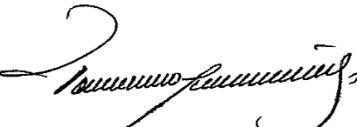
AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

RadicadoNo. 13468408900120230012200

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar. 06 de junio de 2023.


ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: PAULA CARCAMO MUÑOZ
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad BANCO POPULAR S.A, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo a la señora PAULA CARCAMO MUÑOZ, no obstante al revisar la demanda, el despacho advierte que en el presente caso, se acompañó a la demanda el título ejecutivo Pagaré No. 24003010045502, suscrito por la señora PAULA CARCAMO MUÑOZ, por el valor de veintidós millones quinientos mil pesos. (\$22.500.000), sin embargo, en los hechos de la demanda se indica, el pagaré No. 24003280000087 suscrito por el señor EDUIN DE JESUS MADERA SUAREZ por la suma de ciento treinta y seis millones quinientos mil pesos \$136.500.000, lo que le muestra al despacho, que el título ejecutivo anexo no es el idóneo para respaldar la obligación mencionada en el acápite de los hechos de la demanda presentada.

Por lo anterior, considera el despacho, que no es posible librar mandamiento de pago con el título ejecutivo acompañado, pues éste no coincide con lo narrado en los hechos de la demanda.

Hay que tener en cuenta lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ...". De acuerdo a lo señalado por la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde desde el inicio demostrar su condición de acreedor y acompañar los anexos para ello.

En el presente caso, como se dijo el título ejecutivo que se acompañó a la demanda no es el idóneo como garantía frente a la obligación que se pretende ejecutar a través de este proceso.

134684089



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MOMPÓS BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

RadicadoNo. 13468408900120230012200

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado denegará el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** la copia del libelo introductorio que dio origen a esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ